

## GRUPO DE PARTICIPACIÓN Y SERVICIO AL CIUDADANO

### Informe documento en discusión

*Proyecto de Decreto "Por el cual se establecen disposiciones en relación con el combustible utilizado en las actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional propias del cuerpo de guardacostas."*

**Fecha de inicio de publicación:** 24 de Octubre de 2016  
**Fecha fin de publicación:** 1 de Noviembre de 2016  
**Solicitantes:** Oficina Asesora Jurídica

**Medios de divulgación:** Portal Web [www.minminas.gov.co](http://www.minminas.gov.co) en:  
• Módulo de Foros: MinMinas/ Atención al Ciudadano/Foros  
• Módulo de Noticias

**Medios de recepción comentarios:** Correo. [pciudadana@minminas.gov.co](mailto:pciudadana@minminas.gov.co)  
Módulo de Foros, Portal Web

### PUBLICACIÓN

Se publicó la noticia, enlace directo al foro donde se presentó el documento en discusión, tal cual se evidencia en el siguiente enlace e imágenes.

<https://www.minminas.gov.co/foros?idForo=23831981&idLbl=Listado+de+Foros+de+Octubre+De+2016>

#### Listado de Foros de Octubre De 2016

#### Combustible utilizado en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas

Sector Hidrocarburos  
Fecha Inicio 24 de octubre de 2016  
Fecha Fin 1 de noviembre de 2016

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el Ministerio de Minas y Energía se permite publicar a discusión de la ciudadanía y demás interesados el Proyecto de Decreto "Por el cual se establecen disposiciones en relación con el combustible utilizado en las actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional propias del cuerpo de guardacostas.", con el objeto de recibir observaciones y comentarios.

#### Documento propuesto:

Proyecto de Decreto "Por el cual se establecen disposiciones en relación con el combustible utilizado en las actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional propias del cuerpo de guardacostas."

Las observaciones, comentarios y propuestas al referido proyecto de decreto deberán realizarse por medio de este foro o mediante el correo electrónico [pciudadana@minminas.gov.co](mailto:pciudadana@minminas.gov.co), hasta el próximo

**Martes 1 de noviembre de 2016.**

*Ilustración 1 Publicación del Documento en Discusión*



### Foro: Combustible utilizado en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el Ministerio de Minas y Energía se permite publicar a discusión de la ciudadanía y demás interesados el...

*lunes 24 de octubre de 2016, Cundinamarca, Bogotá D.C., Fuente: MinMinas*

Sector: *Hidrocarburos*

*Ilustración 2 Publicación noticia en el home*

## COMENTARIOS RECIBIDOS DE LA CIUDADANÍA

A través del correo electrónico [pciudadana@minminas.gov.co](mailto:pciudadana@minminas.gov.co) se recibieron 2 (dos) comentarios:

- 1. Fecha recepción: 24 de octubre de 2016**  
**Hora: 17:02 pm**

Doctor  
**CARLOS DAVID BELTRAN**  
Director de Hidrocarburos  
**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**  
Ciudad

**Asunto:** Comentarios al Proyecto de Decreto "Por el cual se establecen disposiciones en relación con el combustible utilizado en las actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional propias del cuerpo de guardacostas".

Respetado Doctor Beltrán,

En respuesta al foro publicado el pasado 18 de octubre referente al proyecto de decreto del asunto nos permitimos presentar respetuosamente los siguientes comentarios:

1. Mencionar explícitamente que los remolcadores de servicio marítimo están cubiertos bajo las "actividades de cabotaje". De no incluirse esta aclaración este tipo de embarcaciones podrían correr el riesgo de quedar excluidas del beneficio tributario (impuesto nacional de 501 \$/gal y exención de sobretasa).

Para las empresas que prestan este servicio de remolque en bahías y puertos, el costo del combustible significa aproximadamente entre 25 y 30% de sus costos operativos. En caso que perdieran este tipo de beneficio, sus tarifas se incrementarían sustancialmente, desincentivando el atraque de naves internacionales en las costas colombianas, lo cual afectaría la economía portuaria, y en general ocasionaría que el país perdiera competitividad en actividades de comercio internacional.

2. Se sugiere, por tanto, que este Decreto reglamentario especifique el alcance de lo establecido por el artículo 174 de la Ley 1607 de 2012, en cuanto a los “combustibles utilizados en las actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas”, como se aplica actualmente, así:
  - a. Combustibles empleados en embarcaciones de bandera nacional:
    - i. Embarcaciones dedicadas a la actividad de pesca, registrados por la AUNAP.
    - ii. Embarcaciones dedicadas al cabotaje, incluidas las embarcaciones tipo remolcadores, registrados por la DIMAR.
    - iii. Embarcaciones dedicadas a la actividad de acuicultura, registrados por la UPME.
  - b. Y en embarcaciones de bandera extranjera que desembarquen producto, registrado por la CIAT o UPME.
  
3. Se sugiere corregir la redacción del título del artículo 2.2.1.2.2.1., pues se refiere al “Impuesto al Diésel Marino”, pero el artículo, según lo dispuesto por la Ley 1607 de 2012, hace también referencia a todos los combustibles que les aplica la tarifa del impuesto nacional de \$501 por galón, y también a los que están exentos de sobretasa, según la Ley 681 de 2001.

Cordial saludo,

**2. Fecha recepción: 25 de octubre de 2016**  
**Hora: 17:03 pm**

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2016

Doctora  
**Ruty Paola Ortiz**  
Viceministra de Energía  
Ministerio de Minas y Energía  
Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá D.C.

**Referencia. Comentario al Proyecto de Decreto “Por el cual se establecen disposiciones en relación con el combustible utilizado en las actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional propias del cuerpo de guardacostas.”**

Respetada Doctora Ortiz,

Al revisar el Proyecto de Decreto de referencia queremos poner de presente las siguientes observaciones.

El párrafo del artículo 58 de la Ley 223 de 1995, que fue modificado por el artículo 174 de la Ley 1607 de 2012 determinó que,

*“Para todos los efectos de la presente ley se entiende por ACPM, el aceite combustible para motor, el diésel marino o fluvial, el marine diésel, el gas oil, intersol, diésel 2, electrocombustible o cualquier destilado medio y/o aceites vinculantes, que por sus propiedades físico químicas al igual que por sus desempeños en motores de altas revoluciones, puedan ser usados como combustible automotor. Se exceptúan aquellos utilizados para generación eléctrica en zonas no interconectadas, el turbocombustible de aviación y las mezclas del tipo IFO utilizadas para el funcionamiento de grandes naves marítimas.*

*“Los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto número 1874 de 1979, y el diésel marino y fluvial y los aceites vinculados estarán sujetos al Impuesto Nacional para el ACPM, liquidado a razón de \$501 por galón. Para el control de esta operación, se establecerán cupos estrictos de consumo y su manejo será objeto de reglamentación por el Gobierno.*

**Parágrafo.** El valor del Impuesto Nacional de que trata el presente artículo se ajustará cada primero de febrero con la inflación del año anterior” (Énfasis nuestro).

➤ IMPALA TERMINALS COLOMBIA

Como se puede observar, el legislador incluyó tanto en la ley de 1995 como en la del 2012 el diésel fluvial como parte de los combustibles que tienen una base gravable especial para liquidar el impuesto nacional para el ACPM.

Lo anterior también fue incluido en el Decreto 586 de 2013 que reglamentó el impuesto a la gasolina y al ACPM, al definir la base gravable y la tarifa para el impuesto. Al respecto, el artículo 5 del decreto determinó que,

*“Los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto 1874 de 1979, y el diésel marino y fluvial y los aceites vinculados estarán sujetos al Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM, liquidado a razón de \$501.00 por galón” (Énfasis nuestro).*

No obstante lo anterior, para el otorgamiento de cupos de consumo que están sujetos a la base y tarifa especial y están exentos de la sobretasa de ACPM, el Proyecto de Decreto en el inciso 2 del artículo 2.2.1.2.2.2 únicamente prevé que se alimente el sistema de la Unidad de Planeación Minero Energética –UPME- a partir de la información registrada ante la Dirección General Marítima –DIMAR- para las naves que soliciten cupos de diésel marino.

**No obstante lo anterior, las naves que usan el diésel fluvial no están registradas ante la Dirección General Marítima - DIMAR, sino en el Ministerio de Transporte, razón por la cual si la UPME no toma también en cuenta los Remolcadores registrados en el Ministerio de Transporte el decreto estaría negando el derecho que otorga la ley para el uso de este beneficio a las naves que utilicen diésel fluvial.**

Por lo tanto consideramos de especial importancia que la norma establezca que la UPME debe otorgar los cupos teniendo en cuenta las bases de datos del Ministerio de Transporte, y no solo las de la DIMAR, ya que el Ministerio es la entidad que tiene la información relativa al sistema fluvial y, puntualmente, a las naves matriculadas para este modo de transporte.

1

**Fecha de elaboración del informe : 2 de Noviembre de 2016**

**Original Firmado**

**AIDA MARCELA NIETO PENAGOS**

Coordinadora Grupo de Participación y Servicio al Ciudadano

Proyecto y Revisó: Leonardo Garzón Rico  
Aprobó: Aida Marcela Nieto.